



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0337

**Accionante:** LIGIA MERCY URIBE PEDRAZA

**Accionadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1. Ligia Mercy Uribe Pedraza acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital y petición, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) no resolviera de fondo el escrito presentado el 11 de mayo de 2021, por el cual informaba el número de su cuenta de ahorros para el pago de su mesada pensional. En consecuencia, dejara de enviar la mesada de abril, mayo y junio, siendo dicho beneficio su única fuente de ingresos.

1.2. Refiere que a su petición el correspondió el radicado No. 2021\_5399686; su cuenta es de Bancolombia; aportó certificado expedido por la aludida entidad de crédito y el funcionario que la atendió el día de radicación de su escrito informó que su pago del mes de abril había rebotado dado que

Colpensiones abono a la cuenta de BBVA, la que informa fue cancelada el 7 de abril de 2021.

2. En consecuencia, ruega sean tuteladas las prerrogativas exoradas, así que se a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones resuelva su solicitud.

### **TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 22 de junio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a Colpensiones para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

La directora de acciones constitucionales de manera delantera refirió que el escrito presentado por la accionante fue resuelto mediante oficio No 2021\_5420134 de 17 de junio de 2021; luego la protección rogada carecía actualmente de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, dado que se tratan de una entidad del orden nacional, con carácter privado, quien cumple funciones públicas al administrar los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, de quien se afirma vulneró el derecho de petición y mínimo vital de la señora Uribe, al no resolver de fondo el escrito de 11 de mayo de 2021, por el cual informaba el número de su cuenta de ahorros para el pago de su mesada pensionada, que se dejó de pagar desde el mes de abril.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela, lo que implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, el mismo se verifica en el presente evento, pues desde la omisión de la accionada, esto es, 11 de mayo de 2021 a la fecha de interposición del remedio constitucional, transcurrió poco más de un mes hábil, siendo actual y vigente la suplica de intervención del juez constitucional.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por cumplido, ya frente a la protección del derecho de petición, el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para su salvaguarda.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición, que como ya se indicó es el tema central de la controversia, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que no se ha superado el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Nacional, pues si bien al interior del plenario se refleja que el escrito de 11 de mayo de 2021 presentado ante Colpensiones bajo números de radicado No. 2021\_5399686 fue resuelto el 17 de junio, no menos cierto es que no se acreditó el envío de la respuesta a la accionante.

3.1. Se extrae en efecto que Colpensiones tomó nota de la cuenta bancaria informada por la señora Ligia, requerimiento que sería “aplicado de forma manual en la nómina SNP de JUNIO de 2021 a la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuenta terminada en \*\*\*\* 8106 la cual ha sido certificada por la oficina central de este banco”, pero ello no ha sido de conocimiento de la activante, dado que no obra medio demostrativo que soporte la remisión de la comunicación aludida, como certificado de entrega o remisión por alguna compañía de mensajería o en su defecto la notificación web, siendo cardinal enterarla de las resultas de su solicitud.

3.2. Solo se llega a verificar que presuntamente la comunicación BZ\_2021\_5420134 fue enviada a la carrera 25 No. 7 30 Sur apto 101 Fragueta de Bogotá, luego así, no se puede indicarse que se satisfizo la garantía exorada.

3.3. Tampoco obra medio de demostrativo del cual se permita concluir que ante la activación de la cuenta y su ingreso al sistema de la accionada, se efectuaron los pagos de las mesadas de abril y mayo, incluso junio, siendo menester proceder a su inmediato abono, dado que de lo contrario y conforme se colige, se estaría igualmente ante la vulneración del mínimo vital y seguridad social de la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza, quien claramente manifestó que su única fuente de ingreso es su mesada pensional.

3.3. Colofón de lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza, así que se ordenará a Colpensiones que de manera inmediata o dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de manera efectiva, entere a esta de la comunicación BZ\_2021\_5420134 proferida por esa entidad el pasado 17 de junio de 2021.

Igualmente, para que de manera inmediata o dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a cancelar en la cuenta informada por la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza, esto es, **CUENTA PENSIÓN PLAN 18 No. 667-892781-06 DE BANCOLOMBIA**, las mesadas pensionales de los meses de abril, mayo y junio.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social de Ligia Mercy Uribe Pedraza.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de manera inmediata o dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera efectiva, entere a la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza la comunicación

BZ\_2021\_5420134 proferida por esa entidad el pasado 17 de junio de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de manera inmediata o dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, en caso de no haberlo hecho, proceda a cancelar en la cuenta informada por la señora Ligia Mercy Uribe Pedraza, esto es, **CUENTA PENSIÓN PLAN 18 No. 667-892781-06 DE BANCOLOMBIA**, las mesadas pensionales de los meses de abril, mayo y junio.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
Mo. **CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza